

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA –
CAPITANÍA DE PUERTO DE COVEÑAS.** Coveñas, a los veinte (20) días de agosto de
dos mil veintiséis (2026).

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 032

INVESTIGACIÓN JURISDICCIONAL N° 19012014006, adelantada por el siniestro
marítimo por contaminación marina.

PARTES Y/O INVESTIGADOS: Capitán y armador de la nave ENERGY CHALLENGER,
Ecopetrol S.A. (Terminal portuario), Gregorio Guarnizo, Piloto Práctico (SERMARES
S.A.S.), ISACOL agente marítimo de la nave ENERGY CHALLENGER, Capitán y armador
del remolcador DOÑA CLARY (SERVIPORT), Asociación Mangleros del Golfo, Asociación
por los Derechos de las Comunidades Negras de San Antero (ADECONES), Asociación
de Artesanos Trabajadores con Madera de Coveñas (ASOATRAMACOV), Asociación de
Mujeres al Cuidado del Medio Ambiente (ASOMUAMBI), Club Náutico Los Corales, Milton
Buelvas Pérez y Otros, Sara Rebeca Arrazola Ackerman, Marina Esther Urueta Pérez,
Olga Cecilia Franco Giraldo, Octavio Orozco Manrique, Gabriela Martínez Giraldo, Claudia
Ines Restrepo Toljs, Ivana Tous Acosta, Claudia Patricia Díaz Ramírez, Estibenson Berrio
Barragan y otros.

AUTO: Del 19 de agosto de 2026, expedido por el señor Capitán de Puerto de Coveñas,
mediante el cual se resuelve el recurso de reposición y la solicitud de adición contra la
providencia de fecha 21 de julio de 2026., visto a folios 16733 – 16739 del expediente.

Se fija el presente ESTADO en la mañana de hoy 20 de agosto de dos mil veintiséis
(2026), siendo las 08:00R horas en la Cartelera Pública General de la Capitanía de Puerto
de Coveñas, al igual que en el Portal Marítimo Colombiano – Página web de DIMAR, el
cual permanecerá fijado por el término de Ley, al tenor de lo dispuesto en el artículo 295
del Código General del Proceso.



CPS GERALDINE MISHÉL ANAYA MARTÍNEZ

Secretaria Sustanciadora de la Sección Jurídica de la Capitanía de Puerto de Coveñas

Se desfija en la tarde de hoy 20 de agosto de dos mil veintiséis (2026), siendo las 18:00R
horas de la Cartelera Pública General de la Capitanía de Puerto de Coveñas, el presente
ESTADO, el cual permaneció fijado por el término de Ley.

CPS GERALDINE MISHÉL ANAYA MARTÍNEZ

Secretaria Sustanciadora de la Sección Jurídica de la Capitanía de Puerto de Coveñas

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



Coveñas, 19 de agosto de 2026

Asunto: Auto resuelve el recurso de reposición y la solicitud de adición contra la providencia de fecha 21 de julio de 2026.

Referencia: Investigación jurisdiccional N° 19012014006.

El suscrito Capitán de Puerto de Coveñas, en uso de las atribuciones legales establecidas en el artículo 27 del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009 y con fundamento en el procedimiento especial previsto en el Título IV del Decreto Ley 2324 de 1984, y encontrándose en este Despacho la investigación jurisdiccional N° 19012014006, procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el doctor Elkin Echeverri Manzano, apoderado judicial del señor Milton Buelvas Pérez y otros contra el auto de fecha 21 de julio de 2026.

Así mismo, se procederá a resolver la solicitud de adición efectuada por la doctora Carolina Isabel Fernández Castellanos, apoderada judicial de la Asociación por los Derechos de las Comunidades Negras de San Antero (ADECONES) y otros, contra la mencionada providencia.

ANTECEDENTES

El 21 de julio de 2026 se profirió auto mediante el cual se fijó los honorarios de los miembros del Tribunal de Capitanes y se corrió traslado a las partes y a sus apoderados judiciales del concepto pericial (dictamen pericial) rendido por dicho tribunal. Dicha providencia se notificó por Estado el día 22 de julio de 2026.

El 24 de julio de 2026, el doctor Elkin Echeverri Manzano, apoderado judicial del señor Milton Buelvas Pérez y otros, radicó en el Capitanía de Puerto recurso de reposición de fecha 23 de julio de 2026 contra el auto de fecha 21 de julio de 2026.

El 27 de julio de 2026, la doctora Carolina Isabel Fernández Castellanos, apoderada judicial de la Asociación por los Derechos de las Comunidades Negras de San Antero (ADECONES) y otros, presentó vía correo electrónico solicitud de adición contra la citada providencia de fecha 21 de julio de 2026.

El 30 de julio de 2026, el doctor Hernan Ricardo Rojas Peña, apoderado judicial del armador, capitán y tripulación de la motonave ENERGY CHALLENGER, descurre el traslado del recurso de reposición que presentó el doctor Elkin Echeverri Manzano, apoderado judicial del señor Milton Buelvas Pérez y otros, contra el auto de fecha 21 de julio de 2026.

El 30 de julio de 2026, el doctor Carlos Alberto Ariza Oyuela, apoderado judicial de la sociedad ISACOL S.A.S., agente marítimo de la nave ENERGY CHALLENGER, descorre el traslado del recurso de reposición que presentó el doctor Elkin Echeverri Manzano, apoderado judicial del señor Milton Buelvas Pérez y otros, y se pronuncia sobre la solicitud de adición que instauró la doctora Carolina Isabel Fernández Castellanos, apoderada judicial de la Asociación por los Derechos de las Comunidades Negras de San Antero (ADECONES) y otros, contra el auto de fecha 21 de julio de 2026.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los argumentos que sustentan el recurso de reposición que expone el doctor Elkin Echeverri Manzano, apoderado judicial del señor Milton Buelvas Pérez y otros, contra el auto de fecha 21 de julio de 2026, se resumen de la siguiente manera:

*"(...) me permito intervenir en este proceso a sabiendas que ninguno de mis **"Poderdantes haya tenga la obligación de proveer la suma de \$501.851,00 por cada uno de mis Demandantes**, toda vez que su Despacho indicó que todos los Demandantes, tenían cancelar la suma de \$315.162.900,00 por concepto de los Honorarios del Tribunal de Capitanes y con base en lo considerado por su Despacho manifestó que **"...al escrito de objeciones deberá acompañarse el recibo de pago de los honorarios de los miembros del Tribunal de Capitanes, so pena de que aquel tenga por no presentado. En igual sentido, no se oirá a la parte que no haya efectuado el pago de los honorarios respectivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 ibídem."***

*Sea la primera consideración que esa "obligación de pagar por cabezas" no es legal toda vez que debe examinar quienes son los Demandantes que solicitaron esa experticia, como quiera que a ellos también les asiste el derecho de objetar la experticia y el valor de la misma porque su Despacho no debe impedir el **EJERCICIO DEL DERECHO DEFENSA CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 29 Y DEL DERECHO DE ACCE50 A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 229, DERECHOS CONSAGRADOAS EN NUESTRA CONSTITUCION POLITICA DEFENSA.***

*A todos los Demandantes nos asiste el derecho de objetar la experticia y no estamos en la obligación de pagar la cuota que "por cabezas" estableció su Despacho, situación ajena y conforme a la normatividad consagrada en el **TITULO I COSTAS ARTICULOS 361 AL 367 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO CAPITIULO.***

(...)

Considero que se evidencia un error por parte del Despacho y por tanto me corresponde aplicar las normas procesales para impiden desconocer los Derechos Fundamentales, como quiera que bajo la Naturaleza del Derecho Procesal Contemporáneo impide que las formas se superpongan a la eficacia y a la efectividad del acceso a la Administración de Justicia, encargada de hacer efectivos los Derechos Fundamentales de todas las personas que hacen parte en las justas jurisdiccionales.

(....)

*En mi concepto no es legal silenciar a los Demandantes por falta de dinero como quiera a ellos no se les viene la 'muerte procesal', toda vez que están amparados por la **CONSTITUCION POLITICA CON SUS DERECHOS FUNDAMENTALES CONSAGRADOS EN LOS ARTICULOS 1, 2, 4, 6, 29, 228, 229 Y 230.***

Debo traer a colación y echar la mano del Procesalismo Contemporáneo, nueva forma de ver los procesos judiciales para que se haga justicia bajo las garantías de los derechos de las personas en aras de que se les materialicen y ninguna persona se quede sin defenderse bajo la Dirección de un Juez, quien está capacitado para encontrar la verdad verdadero de cada proceso judicial.

Con lo antes mencionado se sigue que el Procesalismo Contemporáneo carga con el "dolor judicial" que nos agobia en este asunto porque los Demandantes no tienen cancelar los dineros que el Despacho ordeno el día 22 de julio del año que corre, y los deben pagar entre el 23 y 24 de julio del mismo mes, y de otro lado porque a cada uno de ellos como Demandantes se les 'impuso' pagar la suma de \$501851,00, mientras que a los Demandados, en su condición de causantes del siniestro marítimo les correspondió pagar, la pizca suma de \$1.505 553,00, lo que implica que los Demandantes les "toco' asumir el pago de \$313.657.347,00 bajo una liquidación que hizo el Despacho por "cabezas", sabiendo que esas sumas que se deben cubrir para cancelar de los Honorarios del Tribunal de Capitanes hace parte de las costas del proceso, suma que puede ser embargada y asegurarla hasta tanto sea materializado el respectivo pago del total que se debe cancelar a los miembros del Tribunal de Capitanes la suma de \$315.162 900,00 por concepto de los Honorarios de la prueba pericial que generaron en este asunto.,

(...)

*Siendo así como es la situación que nos ocupa, solicito al Señor **CAPITAN DE PUERTO DE COVEÑAS** se sirva revocar la providencia del 8 de julio de 2026 en todas sus partes y profeta una nueva providencia ajustada a las normas que amparen la efectividad de los Derechos Fundamentales, toda vez que la providencia coartó el **DERECHO DE DEFENSA Y EL ACCESO A LA ADMISTRACION DE JUSTICIA CONFORME LOS ARTICLO 29 Y 229 DE NUESTRO COSNTITUCION Y SE DESCONOCIO EL ADAGIO O PRINCIPIO QUE ESTABLECE QUE EL QUE CONTAMINA PAGA**". (Cursiva, negrilla y subraya fuera del texto original).*

En virtud de lo expuesto, el recurrente solicita la revocatoria de la providencia, y en su lugar, se profiera una nueva decisión ajustada a la normatividad.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE ADICIÓN

En relación con la solicitud de adición que efectuó la doctora Carolina Isabel Fernández Castellanos, apoderada judicial de la Asociación por los Derechos de las Comunidades Negras de San Antero (ADECONES) y otros, contra la citada providencia de fecha 21 de julio de 2026, esta señaló:

“(…) 3.1. Primera omisión: la naturaleza y consecuencia del pago — el pago constituye una carga procesal para ejercer la contradicción del concepto pericial.

El artículo 34 del Decreto Ley 2324 de 1984 regula íntegramente la materia mediante tres reglas distintas: (i) la oportunidad y forma de fijación de los honorarios (“En el auto de traslado de los peritazgos se señalarán los honorarios de los miembros del Tribunal de Capitanes..., de acuerdo con la tarifa oficial”); (ii) el criterio de **distribución** de los honorarios comunes (“Cada parte... contribuirá por igual al pago de las que sean comunes y a los honorarios del tribunal de Capitanes”); y (iii) la **naturaleza y consecuencia** de la insatisfacción del pago, en su parte final:

“Al escrito de objeciones deberá acompañarse recibo de pago de los honorarios de los peritos y demás auxiliares miembros del Tribunal de Capitanes, so pena de que aquel se tenga por no presentado. No se oír a la parte que no haya pagado los honorarios respectivos”.

La distribución igualitaria del inciso segundo —que el auto reprodujo— no convierte el pago en una obligación de cobro coactivo e incondicionado. El propio estatuto marítimo definió la consecuencia única de su omisión, de índole estrictamente procesal: el escrito de objeciones se tendrá por no presentado y la parte no será oída respecto de la experticia. Se trata, en rigor, de una **carga procesal** — un imperativo del propio interés—, cuyo incumplimiento no genera ejecución ni sanción distinta de la preclusión de la facultad de contradicción del concepto pericial, esto es, de solicitar que se complete o se aclare, u objetarlo por error grave (art. 33 ibídem). El Decreto Ley 2324 de 1984 no previó, en efecto, **mecanismo alguno de cobro forzado de estas sumas dentro de la investigación.**

A su turno, el artículo 363 del CGP, aplicado por el Despacho, ordena que en “el auto que señale los honorarios se determinará a quién corresponde pagarlos”, determinación que comprende no solamente la distribución cuantitativa de la suma, sino también el **título, la finalidad y las consecuencias del pago.**

Pese a que la parte motiva del auto reconoce dicha condición (numeral 2.3 supra), la parte resolutive se limitó a señalar el pago “a cargo de las partes” y “en partes iguales”, sin precisar la naturaleza de la exigencia ni la consecuencia de su insatisfacción. La precisión omitida es indispensable para la seguridad jurídica de los sujetos procesales, pues (i) delimita la consecuencia del no pago —la preclusión de la facultad de contradicción, única prevista en la norma especial, y no la exigibilidad coactiva e incondicionada de la suma frente a quien no hará uso de ella— y (ii) garantiza el debido proceso y el derecho de defensa (art. 29 de la Constitución Política), al permitir que cada parte conozca con certeza la carga que debe satisfacer para **oponerse al concepto pericial.**

3.2. Segunda omisión: la vocación de reembolso — las sumas pagadas quedan sujetas a devolución por vía de costas, a cargo de la parte vencida, y las cuotas insolutas se cubrirán con cargo a la condena en costas mediante pago directo al Tribunal de Capitanes.

El artículo 71 del Decreto Ley 2324 de 1984 dispone expresamente:

“Las expensas y costas que resulten del proceso se registrarán por lo dispuesto en los Títulos XIX y XX del Libro II del Código de Procedimiento Civil”.

Dicha remisión se entiende efectuada hoy a las disposiciones que regulan las expensas y las costas en el CGP (arts. 361 a 366), estatuto que derogó y sustituyó íntegramente al Código de Procedimiento Civil (art. 626 del CGP) y que, por expreso mandato de su artículo 1°, rige las actuaciones de las autoridades administrativas cuando ejercen funciones jurisdiccionales, en lo no regulado por leyes especiales.

Conforme al artículo 361 del CGP, “las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho”. Los honorarios de los miembros del Tribunal de Capitanes —auxiliares de la justicia en esta actuación, calidad que el propio auto les reconoce al aplicarles el artículo 363 del CGP y el Acuerdo PSAA15-10448 de 2015— constituyen, entonces, expensas del proceso. En consecuencia: (i) por regla del numeral 1 del artículo 365 del CGP, “se condenará en costas a la parte vencida en el proceso”; y (ii) por mandato del numeral 3 del artículo 366 ibídem, la liquidación de costas “incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley”.

Nótese que el numeral 3 del artículo 366 del CGP enuncia “el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia” como rubro propio y autónomo de la liquidación. De allí que el régimen legal aplicable comprenda dos hipótesis que debían quedar precisadas en la parte resolutive: (i) las sumas que las partes paguen por los honorarios fijados constituyen expensas sujetas a devolución por vía de costas procesales, con cargo a la parte que resulte vencida; y (ii) las cuotas que no hubieren sido sufragadas se incluirán igualmente en la liquidación, como honorarios de auxiliares de la justicia, para su pago directo a los miembros del Tribunal de Capitanes con cargo a la condena en costas, de modo que la remuneración de los auxiliares quede íntegramente satisfecha sin afectar las indemnizaciones que se reconozcan a los reclamantes.

Debía entonces disponerse —y se omitió— el señalado régimen de reembolso e imputación. La precisión reviste especial relevancia en este asunto, dada la naturaleza plural de la parte reclamante — integrada mayoritariamente por pescadores artesanales, vendedores, asociaciones y comunidades que derivan su sustento del día a día— para quienes la erogación de \$501.851 por persona representa un esfuerzo económico considerable, que se asume bajo el entendido legal de su vocación de reembolso en costas.

IV. PROCEDENCIA DE LA ADICIÓN SOLICITADA

Conforme al artículo 287 del CGP, la adición procede cuando la providencia omite resolver “sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento”. Tal es el caso: el artículo 363 del CGP ordena que el auto que señala honorarios determine a quién corresponde pagarlos —con el alcance ya explicado—; el artículo 34 del Decreto Ley 2324 de 1984 define la función procesal del pago; y los artículos 71 ibídem y 361, 365 y 366 del CGP imponen el régimen de expensas y costas aplicable. Se trata, pues, de puntos que debían quedar

expresamente resueltos en la providencia que fijó los honorarios y corrió el traslado del concepto pericial.

La vía escogida es la pertinente. El artículo 64 del Decreto Ley 2324 de 1984 incorporó al procedimiento jurisdiccional marítimo el régimen de aclaración, corrección y adición de las providencias, con remisión a los artículos 309, 310 y 311 del Código de Procedimiento Civil, disposiciones hoy contenidas en los artículos 285, 286 y 287 del CGP; y la adición y aclaración de los autos procede por expresa previsión de los incisos finales de los artículos 285 y 287 ibídem, aplicables a esta actuación por virtud de los artículos 1° y 12 del mismo estatuto. La presente solicitud no envuelve reforma ni revocatoria de lo decidido: persigue, únicamente, que la parte resolutive se complete con los pronunciamientos legalmente debidos.

Con fundamento en lo expuesto, solicita:

“PRIMERA. ADICIONAR la parte resolutive del auto de 21 de julio de 2026, en el sentido de **precisar que el pago de los honorarios de los miembros del Tribunal de Capitanes constituye una carga procesal cuya satisfacción es presupuesto para ejercer la contradicción del concepto pericial** — solicitar que se complete o se aclare, u objetarlo por error grave (arts. 33 y 34 del Decreto Ley 2324 de 1984)— y para ser oído al respecto; y que la consecuencia de la falta de pago oportuno es, únicamente, la prevista en la parte final del artículo 34 ibídem —tener por no presentado el escrito de objeciones y no oír a la parte respecto del concepto pericial—, sin que la providencia constituya título para el cobro coactivo de la cuota frente a la parte que no haga uso de la facultad de contradicción.

SEGUNDA. ADICIONAR la misma providencia, en el sentido de **precisar que las sumas que las partes paguen por concepto de los honorarios fijados quedan sujetas a devolución por vía de costas procesales**, esto es, constituyen expensas que integran las costas del proceso y que, en la oportunidad procesal correspondiente, serán cargadas a la parte que resulte vencida e incluidas —debidamente comprobadas— en la respectiva liquidación (arts. 361, 365 numeral 1 y 366 numeral 3 del CGP, en concordancia con el art. 71 del Decreto Ley 2324 de 1984); y **disponer que las cuotas que no hubieren sido sufragadas se incluirán igualmente en dicha liquidación, como honorarios de auxiliares de la justicia, ordenándose su pago directo a los miembros del Tribunal de Capitanes con cargo a la condena en costas, sin afectar el monto de las indemnizaciones que se reconozcan a los reclamantes.**

TERCERA (SUBSIDIARIA). ACLARAR el auto de 21 de julio de 2026 (art. 285 del CGP, aplicable a los autos por expresa disposición de su inciso final), en los sentidos indicados en las peticiones primera y segunda, para el evento de estimarse que los puntos señalados no constituyen omisión, sino conceptos o frases que ofrecen verdadero motivo de duda sobre el alcance de la parte resolutive.

OTROSÍ PRIMERO — CÓMPUTO DEL TRASLADO DEL CONCEPTO PERICIAL. Comoquiera que la presente solicitud se formula dentro del término de ejecutoria del auto y que, por virtud del inciso segundo del artículo 302 del CGP, la providencia solo quedará ejecutoriada una vez resuelta, respetuosamente **solicito precisar que el término de traslado de dos (2) días previsto en el artículo 33 del Decreto Ley 2324 de 1984 —cuyo ejercicio presupone el pago de los honorarios fijados en la misma providencia— se computará a partir de la ejecutoria de la decisión**

que resuelva la presente solicitud; en subsidio, que se renueve dicho traslado, en garantía del derecho de defensa y contradicción de todas las partes.

OTROSÍ SEGUNDO — ACREDITACIÓN DEL PAGO. *Con el fin de asegurar la debida acreditación de la carga (recibo de pago exigido por el artículo 34 del Decreto Ley 2324 de 1984) y la comprobación de la expensa para efectos del numeral 3 del artículo 366 del CGP, respetuosamente solicito precisar el medio a través del cual las partes deberán efectuar y acreditar el pago de la cuota fijada (cuenta o mecanismo de recaudo, y constancia o recibo que expedirá el Tribunal de Capitanes), lo cual debe quedar consignado en orden judicial para evitar confusiones". (Cursiva fuera del texto original).*

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009 y con fundamento en el procedimiento especial previsto en los artículos 52, 53, 54, 55 y 56 ibidem, es competente el señor Capitán de Puerto de Coveñas para resolver el mencionado recurso de reposición interpuesto por el doctor Elkin Echeverri Manzano, apoderado judicial del señor Milton Buelvas Pérez y otros, contra el auto de fecha 21 de julio de 2026.

Al igual, que la solicitud de adición que presentó la doctora Carolina Isabel Fernández Castellanos, apoderada judicial de la Asociación por los Derechos de las Comunidades Negras de San Antero (ADECONES) y otros; teniendo en cuenta que profirió la citada providencia.

CONSIDERACIONES DE LA CAPITANÍA DE PUERTO DE COVEÑAS

Para proferir su decisión, este Despacho tiene en cuenta las siguientes consideraciones:

TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y DE LA SOLICITUD DE ADICIÓN

El recurso de reposición presentado el 24 de julio de 2026 por el doctor Elkin Echeverri Manzano, apoderado judicial del señor Milton Buelvas Pérez y otros, contra el auto de fecha 21 de julio de 2026 fue interpuesto dentro del término legal, es decir, dentro del plazo de ejecutoria de dicha providencia.

Así mismo, la solicitud de adición que presentó la doctora Carolina Isabel Fernández Castellanos, apoderada judicial de la Asociación por los Derechos de las Comunidades Negras de San Antero (ADECONES) y otros.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la notificación por Estado de la mencionada providencia se realizó el 22 de julio de 2026, por lo que el término de tres (3) días previsto en el artículo 318 del CGP vencía el 27 de julio de 2026. En consecuencia, el recurso y la solicitud de adición se consideran oportunamente presentados.

Por otra parte, el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 establece:

*(...) **PARÁGRAFO.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, **se prescindirá del traslado por Secretaría**, el cual se entenderá **realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje** y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje". (Cursiva, negrilla y subraya fuera del texto original).*

Y el artículo 54 del Decreto Ley 2324 de 1984, consagra:

***"ARTÍCULO 54. Forma de interponerlos.** De los recursos de reposición y de apelación del fallo de primera instancia habrá de hacerse uso por escrito, en la diligencia de notificación personal o, dentro de los cinco (5) días siguientes a ella o a la desfijación del edicto, según el caso. **Los recursos se presentarán ante el Capitán de Puerto. El escrito se dejará en la Secretaría a disposición de las partes por tres (3) días**, dentro de los cuales podrán presentar sus argumentos y vencido este término se resolverá el recurso dentro de los dos (2) días siguientes". (Cursiva, negrilla y subraya fuera del texto original).*

No obstante lo anterior, ante la ausencia de una disposición expresa que regule el término de traslado del recurso de reposición interpuesto contra autos proferidos por fuera de audiencia, debe acudirse, por analogía, a lo previsto en el artículo 110 del Código General del Proceso, que dispone:

"Artículo 110. Traslados. Cualquier traslado que deba surtir en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.

*Salvo norma en contrario, **todo traslado que deba surtir por fuera de audiencia**, se surtirá en secretaría por el **término de tres (3) días** y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.*

En el expediente consta que, mediante mensaje de datos enviado el 28 de julio de 2026 por la secretaria sustanciadora de la sección jurídica de la Capitanía de Puerto de Coveñas, se corrió traslado a las partes y a sus apoderados del recurso de reposición que instauró el doctor Elkin Echeverri Manzano, apoderado judicial del señor Milton Buelvas Pérez y otros, contra el auto de fecha 21 de julio de 2026, tal y como consta en el expediente.

Así mismo, consta que, mediante mensaje de datos enviado el 27 de julio de 2026 por la doctora Carolina Isabel Fernández Castellanos, apoderada judicial de la Asociación por los Derechos de las Comunidades Negras de San Antero (ADECONES) y otros, se allegó a este despacho el memorial contentivo de la solicitud de adición contra el auto de fecha 21 de julio de 2026, con remisión simultánea a los correos electrónicos de todos los demás sujetos procesales.

Con fundamento en las normas mencionadas, el traslado del citado recurso de reposición y la solicitud de adición se entendieron surtidos respecto de todos los sujetos procesales que integran la investigación.

El 30 de julio de 2026, el doctor Hernan Ricardo Rojas Peña, apoderado judicial del armador, capitán y tripulación de la motonave ENERGY CHALLENGER, descurre el traslado del recurso de reposición que presentó el doctor Elkin Echeverri Manzano, apoderado judicial del señor Milton Buelvas Pérez y otros, contra el auto de fecha 21 de julio de 2026.

El 30 de julio de 2026, el doctor Carlos Alberto Ariza Oyuela, apoderado judicial de la sociedad ISACOL S.A.S., agente marítimo de la nave ENERGY CHALLENGER, descurre el traslado del recurso de reposición que presentó el doctor Elkin Echeverri Manzano, apoderado judicial del señor Milton Buelvas Pérez y otros, y se pronuncia sobre la solicitud de adición que instauró la doctora Carolina Isabel Fernández Castellanos, apoderada judicial de la Asociación por los Derechos de las Comunidades Negras de San Antero (ADECONES) y otros, contra el auto de fecha 21 de julio de 2026.

RESUELVO EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los argumentos expuestos en el recurso de reposición por el doctor Elkin Echeverri Manzano, apoderado judicial del señor Milton Buelvas Pérez y otros, contra el auto de fecha 21 de julio de 2026, se resolverán así:

Observa el Despacho que los argumentos expuestos por el recurrente en el recurso de reposición pretenden aplicar las normas generales sobre costas previstas en el Código General del Proceso a una actuación especial regulada por el Decreto Ley 2324 de 1984, lo cual resulta improcedente, por cuanto esta normativa contiene disposiciones específicas que regulan los honorarios del Tribunal de Capitanes.

Al respecto, es necesario aclarar que el régimen aplicable es el Decreto Ley 2324 de 1984, no las reglas generales de costas del Código General del Proceso.

El auto recurrido fundamentó expresamente la fijación de honorarios en el artículo 34 del Decreto Ley 2324 de 1984, norma especial que regula las investigaciones jurisdiccionales marítimas. Dicha disposición establece que:

"(...) Cada parte deberá sufragar los gastos y honorarios que se causen con ocasión de la práctica de las diligencias y pruebas que solicite y contribuirá por igual al pago de las que sean comunes a los honorarios del Tribunal de Capitanes. (...)". (Cursiva, negrilla y subraya fuera del texto original).

Por tanto, el recurrente se equivoca al sostener que únicamente deben pagar quienes solicitaron la prueba pericial. La propia norma especial dispone que los honorarios del Tribunal de Capitanes constituyen una carga común y deben ser sufragados por las partes en igualdad.

El recurrente afirma que la obligación de pagar "por cabezas" carece de respaldo legal. Sin embargo, el auto no impone una suma arbitraria, sino que distribuye el monto total fijado entre todos los sujetos procesales que integran cada una de las partes de la investigación.

Además, el artículo 34 del Decreto Ley 2324 de 1984 ordena que las partes contribuyan por igual al pago de los honorarios del Tribunal de Capitanes. La división proporcional efectuada por la autoridad busca precisamente materializar esa distribución equitativa. En consecuencia, no hay vulneración del derecho de defensa ni del acceso a la justicia.

El argumento principal del recurrente consiste en afirmar que exigir el pago para objetar el dictamen vulnera los artículos 29 y 229 de la Constitución. Sin embargo, la limitación no fue creada por el Capitán de Puerto sino por el legislador.

El artículo 34 del Decreto Ley 2324 dispone expresamente que:

"(...) Al escrito de objeciones **deberá acompañarse recibo de pago de los honorarios (...) so pena de que aquel se tenga por no presentado. No se oirá a la parte que no haya pagado los honorarios respectivos**". (Cursiva, negrilla y subraya fuera del texto original).

En consecuencia, el despacho simplemente aplicó una exigencia legal obligatoria. No puede considerarse vulneración del debido proceso cuando la autoridad aplica una condición expresamente prevista en la ley especial.

El recurrente confunde honorarios periciales con costas procesales, gran parte del recurso se apoya en los artículos 361 a 366 del CGP sobre costas y expensas.

Sin embargo, el auto recurrido no está practicando una liquidación de costas ni imponiendo agencias en derecho. Lo que hace es señalar los honorarios del Tribunal de Capitanes, en la oportunidad prevista legalmente (el auto que corre traslado del dictamen pericial).

Por ello, las referencias del recurrente al artículo 365 del Código General del Proceso sobre condena en costas y al artículo 366 sobre liquidación resultan impertinentes para controvertir una decisión adoptada al amparo del Decreto Ley 2324 de 1984.

El artículo 363 del Código General del Proceso respalda lo decidido en el auto del 21 de julio de 2026, y no contradice, la decisión

El propio artículo 363 del Código General del Proceso citado por el recurrente establece que:

*"Artículo 363. Honorarios de auxiliares de la justicia y su cobro ejecutivo. **El juez**, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, **cuando hayan finalizado su cometido**, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas. En **el auto que señale los honorarios se determinará a quién corresponde pagarlos**. (...)"*. (Cursiva, negrilla y subraya fuera del texto original).

Precisamente eso fue lo que señaló el auto recurrido, el Tribunal de Capitanes rindió el dictamen y posteriormente se fijaron los honorarios, indicando quiénes deben asumirlos.

La afirmación final del recurso según la cual debe aplicarse el principio "quien contamina paga" no desvirtúa la disposición expresa del artículo 34 del Decreto Ley 2324 de 1984.

La eventual determinación de responsabilidad por el siniestro marítimo es una cuestión de fondo aún sometida a investigación. Mientras no exista una decisión definitiva, los gastos comunes del proceso se sujetan al régimen legal vigente, que ordena su distribución entre las partes.

En consecuencia, se negará el recurso de reposición y se confirmará, en su integridad, lo decidido en el auto del 21 de julio de 2026, por las razones que se exponen a continuación:

El recurrente aplica indebidamente normas generales del Código General del Proceso, desconociendo la prevalencia del régimen especial del Decreto Ley 2324 de 1984.

El artículo 34 ordena expresamente que las partes contribuyan por igual al pago de los honorarios del Tribunal de Capitanes.

La exigencia de pago para objetar el dictamen está prevista directamente en la ley y no fue creada por el Capitán de Puerto de Coveñas.

No se trata de una condena o liquidación de costas, sino de la fijación de honorarios periciales dentro de un procedimiento especial.

No se evidencia vulneración del debido proceso ni del acceso a la administración de justicia.

RESUELVO LA SOLICITUD DE ADICIÓN

Los argumentos expuestos en la solicitud de adición efectuada por la doctora Carolina Isabel Fernández Castellanos, apoderada judicial de la Asociación por los Derechos de las Comunidades Negras de San Antero (ADECONES) y otros, se resolverán así:

El artículo 287 del Código General del Proceso dispone que la adición procede únicamente cuando la providencia omita resolver cualquiera de los extremos de la litis o algún punto que, de conformidad con la ley, deba ser objeto de pronunciamiento.

En el presente caso no se configura tal supuesto, por cuanto el Auto de 21 de julio de 2026 resolvió integralmente los asuntos sometidos a consideración del Despacho, esto es:

- Fijó los honorarios de los miembros del Tribunal de Capitanes;
- Determinó el monto de dichos honorarios;
- Estableció las personas obligadas a sufragarlos y la forma de distribución; y
- Ordenó correr traslado del concepto pericial rendido por el Tribunal de Capitanes para los fines previstos en el artículo 33 del Decreto Ley 2324 de 1984.

Por consiguiente, no se advierte omisión alguna susceptible de ser suplida mediante la figura procesal de la adición.

La solicitante afirma que la providencia omitió precisar que el pago de los honorarios constituye una carga procesal para ejercer la contradicción del concepto pericial y que la consecuencia de su incumplimiento es únicamente la prevista en el artículo 34 del Decreto Ley 2324 de 1984.

Sin embargo, tal afirmación no corresponde a la realidad procesal.

En la parte motiva del auto se consignó expresamente que:

"(...) al escrito de objeciones deberá acompañarse el recibo de pago de los honorarios de los miembros del Tribunal de Capitanes, so pena de que aquel se tenga por no presentado. En igual sentido, no se oír a la parte que no haya efectuado el pago de los honorarios respectivos (...)". (Cursiva fuera del texto original).

Así las cosas, el aspecto cuya adición se solicita fue expresamente examinado y reconocido en la providencia, razón por la cual no existe omisión susceptible de ser corregida.

Adicionalmente, la solicitud pretende que el Despacho efectúe declaraciones relacionadas con la inexistencia de mecanismos de cobro o con la imposibilidad de exigir el pago en escenarios futuros, asuntos que no constituyeron materia de decisión en el auto objeto de la petición y que exceden el ámbito propio de la adición.

Igualmente solicita la apoderada que se adicione la providencia para indicar que los honorarios pagados constituirán expensas recuperables mediante una eventual condena en costas y que las cuotas insolutas deberán incorporarse posteriormente a la liquidación de costas. Tampoco le asiste razón.

Lo decidido mediante el auto de 21 de julio de 2026 se limitó a la fijación de honorarios del Tribunal de Capitanes, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 34 del Decreto Ley 2324 de 1984.

Por el contrario, la eventual condena en costas, la determinación de la parte vencida, la liquidación de expensas y la procedencia de los reembolsos constituyen asuntos futuros y eventuales que solo podrán analizarse en la oportunidad procesal correspondiente, una vez exista una decisión definitiva dentro de la investigación. Solo entonces será posible identificar a la parte vencida y determinar la procedencia de una eventual condena en costas, la cual tiene naturaleza y efectos de carácter procesal.

En consecuencia, el auto objeto de la solicitud no estaba legalmente obligado a efectuar pronunciamiento alguno sobre tales materias, motivo por el cual no puede predicarse la existencia de una omisión.

Observa este Despacho que la peticionaria no pretende subsanar un punto omitido, sino incorporar nuevas declaraciones jurídicas relativas a:

- La naturaleza exclusiva del pago como carga procesal;
- La inexistencia de exigibilidad distinta a la prevista en el artículo 34 del Decreto Ley 2324 de 1984;
- La devolución futura de las sumas por concepto de costas; y
- El tratamiento de eventuales cuotas insolutas.

Tales asuntos no fueron omitidos por la providencia, sino que constituyen interpretaciones y efectos jurídicos adicionales que la solicitante pretende introducir al contenido del auto, lo cual resulta incompatible con la naturaleza de la adición, pues esta no puede emplearse para reformar, ampliar o modificar decisiones ya adoptadas.

En relación con la petición subsidiaria de aclaración de la mencionada providencia, de conformidad con lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia¹ y con lo previsto en el artículo 285 del Código General del Proceso, la aclaración de una providencia procede únicamente cuando esta contiene conceptos o frases ambiguas, equívocas o que generan un verdadero motivo de duda, ya sea en su parte resolutive o en aspectos de la motivación que incidan directamente en ella.

En el presente caso, la apoderada judicial de la Asociación por los Derechos de las Comunidades Negras de San Antero (ADECONES) y otros, solicita que se hagan declaraciones sobre la naturaleza exclusiva del pago como carga procesal, la inexistencia de exigibilidad distinta a la prevista en el artículo 34 del Decreto Ley 2324 de 1984, la devolución futura de las sumas por concepto de costas y el tratamiento de eventuales cuotas insolutas.

Sin embargo, dicha solicitud no está dirigida a esclarecer el contenido de la parte resolutive del auto del 21 de julio de 2026, ni a despejar alguna ambigüedad o duda derivada de este. Por el contrario, pretende obtener un pronunciamiento adicional sobre el alcance y la valoración jurídica de las costas procesales, desconociendo que hay un orden procesal para ello, y que se haya condenado a alguna de las partes.

En consecuencia, la petición formulada excede el ámbito propio de la aclaración de providencias, pues no persigue la precisión de una expresión oscura o equívoca contenida en el auto, sino la adopción de una determinación adicional respecto de aspectos al momento de proferir la sentencia.

Por lo anterior, este Despacho considera improcedente la solicitud de adición y en subsidio de aclaración presentada, toda vez que la finalidad perseguida por la peticionaria no se enmarca en los presupuestos previstos en los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso.

Finalmente, comoquiera que la interposición del recurso de reposición contra el Auto de 21 de julio de 2026 interrumpió el término de traslado del concepto pericial (dictamen pericial), este Despacho dispondrá correr nuevamente dicho traslado por el término de dos (2) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 118 del Código General del Proceso, para los fines establecidos en el artículo 33 del Decreto Ley 2324 de 1984.

En mérito de las consideraciones expuestas, el señor Capitán de Puerto de Coveñas,

RESUELVE

¹ Auto N° AC1876-2020 de fecha 24 de agosto de 2020, proferido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Radicación N° 11001-02-03-000-2020-00300-00, Magistrado: Dr. Luis Alfonso Rico Puerta.

ARTÍCULO 1. NEGAR el recurso de reposición interpuesto por el doctor Elkin Echeverri Manzano, apoderado judicial del señor Milton Buelvas Pérez y otros, contra el auto de fecha 21 de julio de 2026, expedido por el señor Capitán de Puerto de Coveñas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO 2. NEGAR la solicitud de adición presentada por la doctora Carolina Isabel Fernández Castellanos, apoderada judicial de la Asociación por los Derechos de las Comunidades Negras de San Antero (ADECONES) y otros, contra el auto de 21 de julio de 2026, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO 3. NEGAR igualmente la solicitud subsidiaria de aclaración, por cuanto no se advierte en la parte resolutive de la providencia concepto o expresión que ofrezca verdadero motivo de duda, ni circunstancia que haga procedente la aplicación del artículo 285 del Código General del Proceso.

ARTÍCULO 4. CONFIRMAR en su totalidad el auto de fecha 21 de julio de 2026, expedido por el señor Capitán de Puerto de Coveñas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO 5. ORDENAR correr nuevamente traslado por el término de dos (2) días del concepto pericial (dictamen pericial) rendido por el Tribunal de Capitanes a las partes y a sus apoderados judiciales, toda vez que el término inicialmente concedido se vio interrumpido con ocasión del trámite del recurso de reposición y la solicitud de adición formulada contra el Auto del 21 de julio de 2026. En consecuencia, las partes podrán solicitar aclaraciones o complementaciones, u objetar el dictamen por error grave, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Decreto Ley 2324 de 1984.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Capitán de Fragata **FRANCISCO ALEJANDRO OTAVO MARTÍNEZ**
Capitán de Puerto de Coveñas